



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Impronta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado: 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Jueves 3 de abril

Número 78

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del presente mes, número 89, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local.

«Circular para que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de las capitales y mayores de 100.000 habitantes de derecho remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario a esta Dirección General, el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales siguientes:

Datos municipales

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios y de ensanche de 1952; a la formación de la de los extraordinarios de gastos en vigor durante el año 1951, y a la de la situación económica municipal referida al 31 de diciembre de 1951, trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de estos trabajos se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actual-

mente vienen usando. Los extraordinarios los enviarán en la siguiente forma:

Presupuestos extraordinarios (uno por uno) de gastos aprobados y en vigor durante el año 1951.

Fecha de aprobación,

Fin del presupuesto (obras, etc.) ..

Importe total primitivo:

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1951.

Presupuestos extraordinarios de gastos (uno por uno) aprobados anteriormente a 1951, y en vigor aun durante el mencionado año

Importe total primitivo

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1951

Fecha de aprobación del presupuesto

Fin del presupuesto (obras, etc.) ..

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, y en los de situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes, de 1.001 a 5.000, de 5.001 a 20.000, de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el censo de la población de España

de 1950 prescindiendo en absoluto de los padrones municipales,

Para la formación de los grupos de Municipios por la población de derecho del censo, ya aprobado, de 1950, deberá la Jefatura de la Sección tomar en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las cifras definitivas de la población de derecho de cada Municipio, y con ellas procederá a formar los referidos grupos.

Cuando un presupuesto sea prórroga del aprobado en el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios deberán enviarse, por los Ayuntamientos, a Jefes provinciales de Administración Local, como certificación.

Respecto a la situación económica (resumen de la liquidación, deuda e inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1951, Deuda y Patrimonio, en la forma que vienen remitiéndolas.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente, y con el mayor detenimiento, los datos, haciendo los reparos perti-

nentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1951, o sea, al resto que quedará en dicha fecha del total que se concertó una vez que hayan sido desquitadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos — que se enviarán directamente a la Sección de Estadística del Ministerio, y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección General — vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente Circular, y propondrán a los señores Gobernadores el envío de Comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no lo remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso, que por devolución de los trabajos que tuviesen anomalías o errores se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrupulo. Deberán cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios, y que estén incluidos en sus respectivos grupos de población.

Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos ordinarios, extraordinarios y situación económica en forma análoga a los Ayun-

tamientos, pero en el plazo de dos meses, y con arreglo a las normas establecidas en esta Circular para los datos municipales. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los Municipios mayores de 100.000 habitantes de derecho

Independientemente del servicio de presupuestos [que rendirán a las Jefaturas Provinciales de Administración Local, los Ayuntamientos de las capitales de provincia y los de Municipios mayores de cien mil habitantes de derecho remitirán, dentro del plazo de un mes, directamente a la Sección de Estadística los presupuestos ordinarios y de ensanche del ejercicio económico corriente de 1952 por capítulos, artículos, conceptos y partidas. Este envío lo verificarán en años sucesivos antes del mes de abril del ejercicio económico del año a que se refieran los presupuestos.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden Circular la debida publicidad, para que en su día pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Madrid, 25 de marzo de 1952.—
El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo los Ayuntamientos remitir los documentos que en la misma se interesan a la Sección Provincial de Administración Local, sita en la planta baja del Palacio Provincial, dentro del preciso plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente, para, en su vista, proceder por dicha Sección a la formación de las estadísticas que se mencionan.

Burgos, 31 de marzo de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2426

Fijación de precios de harina panificable y pan

Como complemento de lo dispuesto en la Circular número 2424 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, los precios que, a partir del día 1.º de abril regirán en esta capital y provincia para la harina panificable y pan son los siguientes:

Capital

Precio del quintal métrico de harina panificable a panaderos, 543'10 pesetas.

Pan: Para piezas de 500 gramos y peso superior, 4'90 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, 5 pesetas.

Resto de la provincia

Precio del quintal métrico de harina panificable a panaderos, 526'07 pesetas.

Pan: Para piezas de 500 gramos y peso superior, 4'50 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, 4'60.

La pieza de pan de 150 gramos de peso solamente podrá elaborarse en la capital.

Economatos preferentes

Precio del quintal métrico de harina, 347'61 pesetas.

Pieza de pan de 450 gramos, 1'50 pesetas.

Nota.—Se recuerda al público que el pan podrá ser adquirido de la panadería que estime conveniente.

Los reservistas de excedente que tengan contratados sus cupos con panaderías deberán abastecerse precisamente de dichas panaderías.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 31 de marzo de 1952.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

CIRCULAR NÚMERO 2.425

Fijación de precios de para jabón común

Previa aprobación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta capital y provincia, a partir del próximo día primero de abril, para los cupos de jabón que se distribuya por racionamiento, serán los siguientes:

En almacén 6'55 pesetas kilo.

Al público 7'00 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 29 de marzo de 1952.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

CIRCULAR NÚMERO 2.424

Normas para la venta de pan libre

Fundamento

En atención a las circunstancias que actualmente concurren en lo que a disponibilidades y consumo de cereales respecta, el Gobierno ha resuelto que, a partir del día 1.º de abril próximo y hasta terminar la actual campaña, se proceda a la venta libre de pan sin utilizar la cartilla de Abastecimientos en toda la Nación.

A tal fin, a continuación se dictan las normas que han de regular la indicada libertad de venta de pan:

Libertad de venta

Artículo 1.º A partir del día 1.º de abril próximo, y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluida en el régimen de racionamiento ordinario de pan, podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee sin necesidad del previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y la calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

Reservas de excedente

Artículo 2.º Continúa en vigor el régimen de reservistas de exceden-

tes, en la misma forma que se viene desarrollándose durante la actual campaña.

Supresión racionamiento suplementario

Artículo 3.º A partir del citado día 1.º de abril queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por oficio-circular de esta Comisaría General de 28 de diciembre de 1951.

Precio de las piezas de pan

Artículo 4.º Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, para que cada consumidor pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia. Por ello, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas oportunas para que las panaderías puedan servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

Precios

Artículo 5.º Zonas productoras cerealistas. En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'50 pesetas kilogramo. En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4'60 pesetas kilogramo.

Zonas restantes. Para piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'90 pesetas kilogramo. Para piezas inferiores a 500 gramos, a 5 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General concertará a cada provincia las zonas que deben entenderse como productoras cerealistas a los efectos de cuanto se dispone en el presente artículo.

Si en alguna ocasión el público solicitara piezas de 500 gramos o superiores y éstas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que si facilitasen piezas de peso superior a 500 kilogramos.

Economatos preferentes

Artículo 6.º A los Economatos preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

Rendimientos, mezclas y características en las harinas y el pan

Artículo 7.º No se alterará, para

el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molturación de cereales, mezclas, rendimientos de harina en pan, características de las harinas y del pan. Bordo tanto continuará vigente lo ordenado en las Circulares de esta Comisaría General, números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el Oficio Circular, número 498, que continuará vigente en toda su integridad.

Márgenes de molturación, gastos de elaboración y beneficio industrial

Artículo 8.º Los márgenes de molturación de la industria harinera continuarán siendo los señalados en el artículo 77 de la Circular número 772 de la Comisaría General.

Los gastos de elaboración del pan y el beneficio industrial por cada kilogramo de pan sin distinción de peso serán los que se fijen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta para los primeros la clasificación en Zonas establecidas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería, de 1 de julio 1946.

Artículo 9.º Las colectividades que en virtud de lo dispuesto en el oficio circular número 510 se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan, podrán adquirir en las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Artículo 10. No obstante la libertad que se establece por esta disposición para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en la panadería que deseen, continuaran tales consumidores inscritos en el padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuren, y los dueños de los establecimientos seguirán formado y conservando los padrones (modelos números 17 y 18) y los apéndices correspondientes (modelos números 17 y 18 b.) y cumplimentando con las Delegaciones de Abastecimientos todo lo establecido por las disposiciones vigen-

tes en relación con los citados documentos en igual forma en que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de Colecciones de Cupones de racionamiento al causar alta en el Censo de un Municipio vendrán obligados a inscribir dichas Colecciones en una panadería, además de en la tienda de ultramarinos y de grasas, en su caso, como condición indispensable para que tales Colecciones tengan validez, debiendo cuidar las Delegaciones de Abastecimientos, por todos los medios a su alcance, de que tenga efectividad la inscripción en Panaderías, procediendo a la anulación de aquellas Colecciones respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito.

Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el Boletín de Baja por cambio de residencia (modelo número 12 o 12 a), a quienes no presenten el Boletín de Baja de la Panadería (modelo número 13 o 13 bis), además de los relativos a ultramarinos y grasas, en su caso, expedidos en los mismos modelos 13 o 13 bis, como garantía de que se registren las Bajas en las Panaderías.

Los titulares de Colecciones de Cupones podrán realizar el cambio de inscripción en Panaderías ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Artículo 11. Quincenalmente, antes de los días 10 y 25 de cada mes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a la Comisaría General el consumo de cereales habido en sus respectivas provincias, a fin de que por aquel Organismo se puedan efectuar las correspondientes asignaciones con la debida antelación.

Al propio tiempo, también deben informar acerca del desarrollo de la venta de pan en las nuevas condiciones que ahora se establecen, incidencias de la misma, preferencias del público en cuanto al peso de las piezas de pan y demás circunstancias que juzguen de interés.

Artículo 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes deberán adoptar las medidas que estimen oportunas, al objeto de evitar que los cereales y sus harinas que se entreguen para panificación sean destinadas a fines distintos.

Sanciones

Artículo 13. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de aquel Organismo, números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Burgos, 28 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jesús Posada Cacho.

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Nota oficial

Se pone en conocimiento de los industriales carniceros y público en general que los precios de tasa que han de regir a partir del día 1 de abril para las carnes de ganado vacuno en sus diferentes especies serán los que a continuación se detallan:

Tenera.—Segunda sin hueso, 27 pesetas kilogramo; tercera sin hueso, 20'40 pesetas kilogramo.

Vacuno menor.—Segunda sin hueso, 24 pesetas kilogramo; tercera sin hueso, 17 pesetas kilogramo.

Vacuno mayor.—Segunda sin hueso, 20 pesetas kilogramo; tercera sin hueso, 13 pesetas kilogramo.

Estos precios se considerarán como máximos de venta al público con impuestos incluidos para esta capital y provincia.

Se considera carne de segunda la llamada de morrillo, llana, bajada de pecho, brazuelo y morcillos.

Y de tercera la de pescuezo, pecho rabo y falda.

Burgos, 31 de marzo de 1952.—El Jefe provincial del Servicio.

Providencias Judiciales

Lerma

Don Rafael Gómez Escolar, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abint stato, por fallecimiento de don Abilio Quevedo Barañano, natural y vecino que fué de Villahoz, donde falleció el 7 de febrero pasado, habiendo comparecido reclamando su herencia sus sobrinos, hijos de un hermano del causante, llamados Julián, Elisa y Angel Quevedo Araus, y de conformidad con el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del plazo de treinta días.

Dado en Lerma, a 5 de marzo de 1952.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Gómez Escolar.—Ante mí, el Secretario, Félix Olalla.

Anuncio Particulares

Comunidad de Regantes de «San Isidro» Salas de los Infantes

Con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de «San Isidro», de Salas de los Infantes, se cita a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del arroyo «Saelices», de este término municipal, en el salón del Ayuntamiento de esta ciudad, para el día 5 de mayo próximo, a las veinte horas.

Salas de los Infantes, 31 de marzo de 1952.—El Alcalde, José Martínez Sanz.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311